

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y DE
DEFENSA EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR: BACH. MÓNICA OCAS SALAZAR

ASESOR: MG. JULIO ALBERTO NEYRA BARRANTES.



TRUJILLO – PERÚ
2017

PRESENTACIÓN

SEÑORES INTEGRANTES DEL JURADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Con la debida diligencia y cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el honor de presentar a ustedes el trabajo de investigación titulado: **“EL DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y DE DEFENSA EN LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”**.

En tal sentido, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarles mi muestra de estima y consideración.

Trujillo, Diciembre 2017.

Atentamente

Mg. Julio A. Neyra Barrantes
Docente Asesor

Bach. Mónica Ocas Salazar

DEDICATORIA

“A Dios, a mis padres María y Neptali que siempre me ofrecen todo lo necesario para lograr mis metas, por darme amor y la motivación para seguir creciendo cada día, ser mejor profesional y para no rendirme ante los obstáculos”.

AGRADECIMIENTO

“Al Mg. Julio Alberto Neyra Barrantes, por sus orientaciones y consejos que hicieron posible el desarrollo de esta investigación y a la Universidad Privada Antenor Orrego por la preparación recibida”.

RESUMEN

La presente investigación analiza la vulneración del derecho a la imputación necesaria y derecho de defensa dentro del proceso penal ante la falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, derechos que vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio Público a través de disposiciones de formalización de investigación preparatoria genéricas, con escasa información sobre los hechos, la norma penal infringida y los actos de investigación iniciales, que impiden que la persona inmersa en una investigación en calidad de autor o participe pueda ejercer de manera eficiente su derecho de defensa.

En el desarrollo de esta investigación, se utilizó los métodos generales entre ellos el método deductivo, inductivo, descriptivo y analítico-sintético con el fin de analizar la información recolectada, especificar las características de ambos derechos materia de estudio, obteniendo un resumen organizado, así mismo, se utilizó los métodos de investigación jurídica como el método exegético, doctrinario, histórico y comparativo permitiendo interpretar las normas relacionadas a la investigación, la búsqueda de antecedentes referentes al tema, así como la comparación con la legislación internacional. Entre las técnicas e instrumentos se hizo uso del fichaje, recopilación de información, documentos y el análisis del contenido.

En consecuencia, lo que se pretende con la presente investigación ante la evidente afectación de ambos derechos, es la regulación de un control judicial de la formalización de la investigación preparatoria que impidan investigaciones fiscales inconsistentes, permitiendo al imputado el ejercicio pleno del derecho de defensa, el

cual se encuentra reconocido en la Constitución así como en los tratados internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PALABRAS CLAVES: Derecho a conocer el contenido de la imputación, atribución, derecho de defensa, formalización de la investigación.

ABSTRACT

The present investigation analyzes the violation of the right to imputation necessary and right of defense within the criminal process in the absence of judicial control of the formalization of the preparatory investigation, rights that have been violated by the Public Ministry through formalization provisions of generic preparatory investigation, with little information about the facts, the criminal rule infringed and the initial acts of investigation, that prevent the person immersed in an investigation as author or participant can exercise in an efficient way their right of defense.

In the development of this research, we used the general methods including the deductive, inductive, descriptive and analytic-synthetic method in order to analyze the information collected, specify the characteristics of both study subject rights, obtaining an organized summary, as well same, legal research methods were used as the exegetical, doctrinal, historical and comparative method allowing to interpret the norms related to the investigation, the search of antecedents referring to the subject, as well as the comparison with the international legislation. Among the techniques and instruments was made use of the signing, collection of information, documents and content analysis.

Consequently, what is intended with the present investigation in view of the evident affectation of both rights, is the regulation of a judicial control of the formalization of the preparatory investigation that prevent inconsistent fiscal investigations, allowing the accused the full exercise of the right of defense, which is recognized in the

Constitution as well as in international treaties such as the American Convention on Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights.

KEY WORDS: The right to know the contents of the imputation, attribution, right of defense, formalization of investigation.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
TABLA DE CONTENIDOS	ix
INDICE DE TABLAS	xiii
TABLA DE ABREVIATURAS.....	xiv
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	6
3. HIPÓTESIS	6
4. OBJETIVOS.....	7
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
5. JUSTIFICACIÓN	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
1. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.1. INVESTIGACIONES NACIONALES	9
1.2. TESIS INTERNACIONALES	12
TÍTULO I: PROCESO PENAL COMÚN	15
1. EL PROCESO PENAL.....	15
2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL	15
2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	16

A.	EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
B.	FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	18
2.2.	ETAPA INTERMEDIA.....	21
2.3.	ETAPA DE JUZGAMIENTO	26
3.	LOS PROCESOS ESPECIALES	27
3.1.	PROCESO INMEDIATO	27
3.2.	PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA	30
3.3.	PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	32
3.4.	PROCESO DE SEGURIDAD	33
3.5.	PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL .	34
3.6.	PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ.....	35
3.7.	PROCESO POR FALTAS	37
4.	PRINCIPIOS Y GARANTIAS APLICABLES AL PROCESO PENAL.....	39
4.1.	PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL	40
4.2.	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	42
4.3.	PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	45
4.4.	PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	46
4.5.	DERECHO DE DEFENSA.....	50
4.6.	DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	54
4.7.	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	56
4.8.	DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA.....	66
4.9.	DERECHO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	69
	TÍTULO II: DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA	70
1.	DEFINICIÓN DE IMPUTACIÓN.....	70
2.	NATURALEZA JURÍDICA.....	71

2.1.	COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	71
2.2.	COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.....	72
2.3.	COMO GARANTÍA PROCESAL	72
3.	BASE LEGAL	72
3.1.	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.....	73
3.2.	CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.....	74
3.3.	EN NORMAS SUPRANACIONALES	76
4.	CONTENIDO DEL DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA	78
4.1.	EL HECHO	78
4.2.	CALIFICACIÓN JURÍDICA	84
4.3.	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.....	89
5.	IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS ACUERDOS PLENARIOS	92
5.1.	ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116	94
5.2.	ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116	96
	TÍTULO III: DERECHO DE DEFENSA	98
1.	CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA.....	98
2.	BASE LEGAL	99
3.	CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.....	103
3.1.	DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL O TÉCNICA.....	103
3.2.	DERECHO AL TIEMPO Y A LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA	105
3.3.	DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN	107
	TÍTULO IV: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y DE DEFENSA	111
1.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD-SEDE OTUZCO	111

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	116
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	116
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	116
2.1. MÉTODOS GENERALES	116
2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	117
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	119
3.1. TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN	119
3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	120
4. MATERIAL DE ESTUDIO	121
SUGERENCIA	123
CONCLUSIONES.....	124
RECOMENDACIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.
1. Acta de registro de audiencia pública de control de acusación (Exp. 00062-2017-39-1605-JR-PE-01)	
2. Acusación fiscal de fecha 29 de mayo de 2017 – Integración de requerimiento de acusación (Exp. 00062-2017-49-1605-JR-PE-01).	
3. Escrito de absolución de acusación (Exp. 00062-2017-54-1605-JR-PE-01).	

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tabla de abreviaturas.....	xiv
Tabla 2. Etapas del Proceso Penal Común	16
Tabla 3. Base legal.....	73

TABLA DE ABREVIATURAS

REFERENCIA	ABREVIATURAS
Acuerdo plenario	AP
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convenio Europeo de Derecho Humanos	CEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria	DFYCIP
Juez de Investigación Preparatoria	JIP
Nuevo código procesal penal	NCPP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Tribunal Constitucional	TC
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

Tabla 1. Tabla de abreviaturas

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El nuevo código procesal penal del 2004 (en adelante, NCPP) aprobado por el decreto legislativo N° 957 y publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio del 2004, ha traído innumerables cambios -figuras jurídicas y garantías- al sistema de justicia, siendo uno de ellas el derecho a una imputación necesaria, también denominada imputación concreta e imputación suficiente que permite al imputado ejercer su derecho de defensa.

Respecto al derecho de defensa el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Estado prescribe: como principios de la función jurisdiccional, *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención”*. Es decir, solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada puede respetarse el derecho de defensa.

La imputación necesaria o concreta, *“es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”*. (Mendoza Ayma, 2015).

“El proceso penal está relacionado con un proceso de atribución, en el sentido de imputar a una persona la presunta comisión de un hecho delictivo, a fin de definir si la puesta en peligro del bien jurídico de titularidad de la víctima le es atribuible al imputado, sea como autor y/o partícipe”. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2011).

Por su parte el TC, en la sentencia N° 03987-2010-PHC/TC, ha señalado que *“el derecho a la imputación necesaria tiene tres elementos configuradores i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (Expediente N° 8125-2005-PHC/TC. Lima) ii) La calificación jurídica (Expediente N° 06079-2008-PHC/TC. Lima) y iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (Expediente N° 5325-2006-PHC/TC. Arequipa)”*. (Villavicencio Pimentel, 2013).

Tanto el derecho de defensa como el de imputación necesaria no solo se encuentran regulados en la Constitución Política del Estado, sino también en diversas normas supranacionales tales como CADH (Convención Americana de Derechos Humanos), CEDH (Convenio Europeo de Derecho Humanos) y PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en los que se establece claramente las garantías procesales que deben proteger todo sistema judicial, prescribiendo claramente, que todo proceso penal tiene que tener una imputación dirigida a un supuesto infractor, además, que dicha imputación debe ser precisa.

En este sentido tanto el derecho de defensa como el de imputación necesaria resultan de suma importancia en un proceso penal, más aún si está en juego la libertad individual de una persona investigada.

Pero si bien en todo proceso penal existen garantías que protegen al imputado, entonces ¿Cuándo surge el problema? Si bien es cierto, es facultad del Ministerio Público decidir la formalización de la investigación preparatoria, algunas decisiones fiscales, exactamente las disposiciones de formalización y continuación de investigación preparatoria, contienen una imputación genérica, es decir no se informa de manera clara y detallada el hecho imputado que es materia de la acción penal, a pesar que *“el factum objeto de imputación en la formalización, debe ser un hecho preciso. Un hecho es preciso cuando no está formulado en forma genérica, sino de manera concreta y puntual”*. (Montero Cruz, 2004). Más aun cuando el derecho a la imputación necesaria debe ejercerse lo más temprano posible, a fin de garantizar el derecho de defensa.

Sin embargo, no basta con la información del hecho, también es necesario que la información deba referirse a la calificación jurídica dada a estos hechos, por ejemplo, si a una persona se le imputa un hecho delictivo, se le debe informar si se trata de un delito consumado o en grado de tentativa, en calidad de autor o partícipe y si es que el delito presenta agravantes. Toda vez que el imputado, *“al no estar informado con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce”*. (Taboada Pilco, 2012). Siendo esto así el

representante del Ministerio Público al emitir la disposición de formalización de investigación preparatoria debe subsumir la conducta del imputado en un tipo penal, de modo que el imputado conozca los cargos imputados desde el inicio del proceso.

Asimismo, la disposición de formalización de investigación preparatoria debe contener la descripción precisa de los elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho delictivo sea en calidad de autor o partícipe, a fin de impedir disposiciones e imputaciones arbitrarias.

Debido a ello es necesario abordar la posición asumida por los jueces de la Corte Suprema en los acuerdos plenarios (N° 4-2010/CJ-116 y N° 2-2012/CJ-116) respecto al derecho de imputación necesaria y su tutela en el NCPP.

La Corte Suprema en el aludido acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116 se pronunció negando la posibilidad de cuestionar la disposición de formalización de investigación preparatoria vía tutela, por cuanto solo estaba habilitada para aquellos casos en los que se vulnera algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa.

Posteriormente, en el acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116, se reconoce expresamente la operatividad de la tutela de derechos, pero si bien la Corte Suprema expresa ésta posibilidad se adhiere al cumplimiento de ciertos presupuestos para su habilitación, observándose una postura restringida, estableciendo una suerte de requisitos de admisibilidad, admitiéndola solo cuando se haga para corregir deficiencias en la adecuada descripción de los hechos materia de imputación, que

ello ocurra ante una descripción claramente inaceptable por ambigua, oscura, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, y únicamente cuando se ha planteado previamente la necesidad de su corrección ante el fiscal y esta ha sido desestimada o existe una reiterada falta de respuesta.

Ahora bien, de la revisión de los acuerdos plenarios antes mencionados, se puede verificar que si bien existe la posibilidad del imputado de recurrir vía tutela judicial cuando sus derechos han sido violentados entre ellos a ser informado de la imputación formulada en su contra de forma clara y precisa, de la lectura del acuerdo plenario N 02-2012, pareciera que la infracción al derecho de imputación necesaria solo tiene que ver con la deficiente descripción del hecho imputado, sin embargo esto no es así, pues el derecho de imputación necesaria formula exigencias no solo respecto a la descripción del hecho materia de imputación, sino además de su concreta calificación jurídica, que es lo que lo hace penalmente relevante, y de los elementos de convicción que le dan sustento.

Es decir, *“si no existe imputación o si existiendo no se le informa a la persona acerca del cargo (hecho, calificación jurídica y evidencia) que pesa en su contra, simplemente el ejercicio de derecho de defensa será estéril y su valor ridículo desde la perspectiva legal y constitucional, pues no se sabrá nunca a ciencia cierta acerca del contenido, núcleo o límites de lo que la persona deberá conocer para luego refutar”*. (Expediente N° 3987-2010-PHC/TC. Lima, 2010).

En este sentido, se advierte una vulneración al derecho de defensa e imputación necesaria los cuales se encuentran vinculados con muchos otros derechos

y principios procesales penales; vulneración que origina no solo el incremento abusivo de la carga procesal, el desperdicio de recursos materiales, de talento humano, la dilatación del tiempo en audiencias por imputaciones genéricas, sino también sobrecostos al sistema, así como la saturación del mismo, lo que se origina ante la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria.

En consecuencia, ante tal vacío, proponemos la regulación de una audiencia de presentación de cargos en el CPP del 2004, en la que se deberá discutir ante el juez de investigación preparatoria los cargos que presente el fiscal contra el imputado asegurando la aplicación de los principios y derechos procesales penales, entre ellos el derecho de defensa e imputación necesaria, más aun si *“para garantizar el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la justicia es necesario que el sistema procesal penal se desarrolle sobre la base de principios básicos que informen a las diversas instituciones del proceso penal y que además sirvan al operador jurídico como referencia para la interpretación de sus normas”* (Arana Morales, 2014).

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Vulnera el derecho a la imputación y de defensa la falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria?

3. HIPÓTESIS

Vulnera el derecho a la imputación y de defensa la falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, por cuanto algunas disposiciones fiscales contienen una imputación genérica, con escasa información

sobre los hechos, norma penal infringida y de los elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho delictivo.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera el derecho a la imputación necesaria y el derecho de defensa se ven vulnerados ante la falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los procesos penales que describe el Código Procesal Penal: El proceso común y procesos especiales.
- Describir los alcances del derecho de defensa y de imputación necesaria desde el punto de vista doctrinario.
- Determinar de qué manera el derecho de imputación necesaria y derecho de defensa se vulneran por la falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria.

5. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación nace ante la necesidad de establecer la vulneración de los derechos de imputación necesaria y derecho de defensa, que asiste a toda persona inmersa en una investigación, ocasionado ante la falta de control por parte del órgano judicial de la formalización de la investigación preparatoria.

Es necesario tener en cuenta que en la Constitución Política del Estado, así como en diversas normas supranacionales tales como CADH, TEDH, CEDH y PIDCP establece claramente las garantías procesales que deben proteger todo sistema judicial, prescribiendo claramente, que todo proceso penal tiene que tener una imputación dirigida a un supuesto infractor, además, que dicha imputación debe ser precisa, sin embargo dicha regulación no se viene cumpliendo debido a que algunas disposiciones fiscales contienen imputaciones genéricas que afectan el derecho de los investigados.

Por lo expuesto los derechos a la imputación necesaria y derecho de defensa resultan de suma importancia en un proceso penal, más aun si está en juego la libertad individual de la persona investigada.

En este sentido, consideramos conveniente la regulación de una audiencia de presentación de cargos en el CPP del 2004, ya que en la actualidad nuestro sistema procesal penal carece de dicha figura, resultando importante la presente investigación, a fin de asegurar que se respete los principios, derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la imputación necesaria y de defensa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INVESTIGACIÓN

De la búsqueda de estudios previos que se desarrolló para la presente investigación, se hallaron las siguientes fuentes jurídicas e informativas, las cuales cumplen con el rigor académico requerido.

1.1. INVESTIGACIONES NACIONALES

- **Alcócer Povich, Eduardo (2013).** Publicó el artículo denominado “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal”.

CONCLUSIONES FINALES:

“En su función de Director de la investigación en el proceso penal, el Ministerio Público emite decisiones con efecto para terceros y que suponen la interpretación de normas jurídicas (como la de dar inicio a una investigación preliminar, de formalizar una investigación o acusar, entre otros). Asimismo, el Juez, al resolver una controversia, deberá tomar una posición adecuadamente motivada y acompañada con los elementos de convicción “que la justifiquen”. En caso no se cumpla con aquel deber de respetar el principio

de imputación necesaria, se incurrirá en un defecto capaz de ser sometido a control a efectos de determinar su nulidad”.

“Resulta siempre importante delinear la práctica profesional en orden a la eficiencia. Un modelo procesal eficiente es aquel que logra el objetivo (paz social), con el menor costo (respeto a los principios propios de un Estado Social y Democrático de Derecho). El presente trabajo tuvo como objetivo mostrar, a modo de resumen, la importancia de uno de los valores a respetar: el principio de imputación necesaria, en tanto límite al ejercicio del poder penal”.

- **Colonia Zevallos, Luis Ángel (2014).** Realizó la investigación titulada “La imputación necesaria en el nuevo proceso penal”.

CONCLUSIONES FINALES:

“El Ministerio Público debe realizar la imputación con mayor observancia en todos los casos, específicamente en los complejos donde debe analizar las proposiciones jurídicas útiles, conducentes y encaminadas a conseguir en su teoría del caso y no simplemente presentar elementos facticos sin tener en cuenta su vinculación con las proposiciones jurídicas”.

“La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el derecho de defensa, y al ser expedidas en una Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales”.

“Es una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de imputación del Ministerio Público como son la individualización fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la individualización jurídica (tipo penal y/o sub tipo penal, diferenciación del título de imputación como autor o participe de cada uno de los investigados)”.

- **Ynga Mansilla, Ángela María (2015).** Realizó la investigación titulada: “La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto”.

CONCLUSIONES FINALES:

“La imputación suficiente consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, debiéndose recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano. Sin la existencia de una imputación previa “suficiente”, detallada, clara y precisa no puede cumplirse con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático”.

1.2. TESIS INTERNACIONALES

- **Gómez Gracia, Jenny Alejandra (2015).** Realizó la investigación titulada: “Derecho a la defensa antes y durante la audiencia de formulación de imputación en el proceso penal en Colombia”, trabajo de grado para optar el título de especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

CONCLUSIONES FINALES:

“Por las anteriores razones jurídicas y jurisprudenciales, se concluye que el derecho a la defensa es un derecho

reconocido constitucionalmente en el artículo 29, como aquel que tiene todo ciudadano, durante la investigación y juzgamiento, entendida la investigación como aquella que se adelanta desde antes de la apertura de una investigación formal o la audiencia de formulación de imputación, es decir, que desde que se adelantan las primeras indagaciones sobre la comisión de un hecho delictivo la persona tiene el derecho a la defensa. Igualmente, el derecho a la defensa es una garantía ciudadana reconocida por tratados, pactos y convenios internacionales aprobados por la comunidad internacional para todos los ciudadanos y ratificados por Colombia, lo cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional particularmente en las sentencias C-150/93, 617 de 1996, C-096/03, C-591/05”.

- **Beltrán Montoliu, Ana (2007).** Realizó la investigación titulada: “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, tesis doctoral de la Universidad Jaume I de Castellón.

CONCLUSIONES FINALES:

“La sentencia dictada en el proceso penal ante la CPI, al igual que en el ordenamiento jurídico español, deberá ser motivada, clara, no contradictoria, terminante exhaustiva y congruente. El papel de los abogados defensores en la

motivación de la sentencia es esencial ya que su propósito es el de persuadir y convencer al juzgador de plasmar en la sentencia a tesis que propone. Por otro lado, la necesidad de que exista correlación entre la acusación la sentencia es fundamental para determinar si el acusado ha visto vulnerado si derecho de defensa”.

TÍTULO I

PROCESO PENAL COMÚN

1. EL PROCESO PENAL

La palabra proceso viene de la voz latina “*procedere*”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (Calderón Sumarriva, 2011).

El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. (Binder, 1999).

2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Las etapas del proceso penal cumplen individualmente fines concretos que a su vez contribuyen a la concreción de la finalidad general del proceso penal. No solo son importantes para garantizar los principios del proceso, sino además para garantizar la eficacia y celeridad del proceso penal. (Arana Morales, 2014).

El proceso común, establecido en el NCPP, se encuentra organizado de manera secuencial en tres etapas: etapa de investigación preparatoria (que incluye la etapa de investigación preliminar y la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha), etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

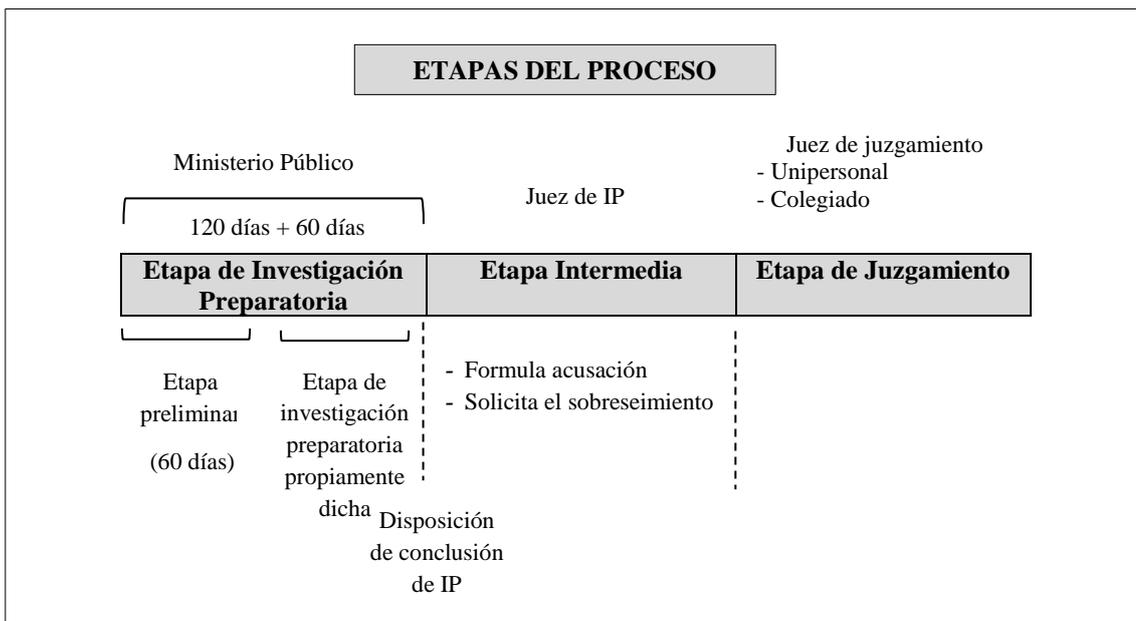


Tabla 2. Etapas del Proceso Penal Común

2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La etapa de investigación preparatoria puede iniciar con la interposición de la denuncia luego de lo cual se inician las diligencias preliminares, *“que constituyen los primeros actos de investigación, que realizan los órganos de persecución, a fin de poner a buen recaudo todos los elementos que tengan relación*

directa o indirecta con el hecho punible". (Peña Cabrera Freyre A. , 2014).

Según el artículo 330° del NCPP, las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente.

El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días o en su defecto el fiscal determinará un plazo mayor dependiendo de la naturaleza del delito para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, deberá decidir entre archivar la denuncia o formalizar y continuar la investigación preparatoria.

A. EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 334° inciso 1. del NCPP, dispone que: *“Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria,*

así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado”.

En este sentido, la ley procesal faculta plenamente al persecutor público, a dejar de lado aquellos hechos que no cumplen con las mínimas condiciones para poder ser sometidas a una persecución penal.

B. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La formalización de la investigación tiene por objeto central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal por un hecho determinado respecto de una o más personas, también determinadas. (Peña Cabrera Freyre A. , 2014).

Para que el fiscal emita la DFYCIP, deben concurrir las exigencias establecidas en el artículo 336° del NCPP: Que aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Siguiendo el artículo anterior, la disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

2.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Como características de esta etapa se puede destacar las siguientes:
(Arana Morales, 2014).

- La denominación de esta etapa del proceso obedece a su finalidad, pues la investigación se orienta a preparar las decisiones que adoptara el fiscal a partir del acopio de los elementos de convicción y sirve además para la elaboración de la teoría del caso.
- La dirección de la investigación preparatoria corresponde al fiscal.

- Las diligencias de investigación preliminar forman parte de la investigación preparatoria, es decir que ya no se repiten las diligencias de investigación.
- Se trata de una etapa sujeta a plazos, pero sus plazos son flexibles, pues la investigación podría concluir antes del vencimiento del plazo, cuando se ha cumplido el objeto de la investigación y siempre que no se afecte el derecho de defensa del imputado.

2.1.2. PLAZO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

El artículo 342° del NCPP, establece que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es

de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Un proceso se considera complejo cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Finalmente, respecto a la conclusión de la investigación preparatoria, de la interpretación del artículo 343° del NCPP, se evidencia que el fiscal puede dar por concluida la investigación preparatoria, bien cuando se ha cumplido el plazo de investigación o cuando el fiscal considere que ha cumplido con el objeto de la investigación preparatoria, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2.2. ETAPA INTERMEDIA

De acuerdo al modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales adoptado por nuestro CPP de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria, quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participara en la etapa central del proceso: el juzgamiento. (Salinas Siccha, El Juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia, 2014).

Esta etapa concentra el debate del requerimiento de sobreseimiento y el debate sobre la acusación y concluye con la emisión del auto de sobreseimiento o con el auto de enjuiciamiento, que pone fin a la competencia funcional del JIP, remitiendo los actuados a un juzgado unipersonal para aquellos delitos cuya pena mínima prevista en la ley alcanza hasta los seis años de pena privativa de libertad, o a un juzgado colegiado cuando se trata de delitos cuya pena mínima prevista en la ley es superior a los seis años de pena privativa de libertad. (Arana Morales, 2014).

2.2.1. EL SOBRESEIMIENTO

Procede cuando no hay mérito para acusar, siendo que las causales legales de sobreseimiento responden a mandatos constitucionales, tales como el principio de legalidad, presunción de inocencia y el derecho a ser procesado en un plazo razonable.

El Fiscal formula requerimiento de sobreseimiento cuando luego de concluida la investigación preparatoria se llega a establecer que: (Arana Morales, 2014).

- a) **El hecho objeto de la causa no se realizó.** - En este supuesto la información que se obtiene durante la investigación determina que el hecho denunciado no se realizó. (Artículo 344° inciso 2. literal a. del NCPP).

- b) **El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado.** - En este supuesto, el hecho ilícito si se habría cometido, pero el imputado no sería el responsable. (Artículo 344° inciso 2. literal a. del NCPP).

- c) **El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, o de inculpabilidad.** - Es decir, que durante la investigación preparatoria se ha determinado que el hecho imputado no constituye delito. Un hecho no constituye delito cuando se produce alguna causa de ausencia de acción, atipicidad, de justificación, o de inculpabilidad. (Artículo 344° inciso 2. literal b. del NCPP).

- d) **El hecho imputado no es justiciable penalmente.** - Se encuentra referido a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y a la ausencia de una causa personal de

exclusión de pena o excusa absolutoria, determinante para que el hecho ya no sea justiciable penalmente. (Artículo 344° inciso 2. literal b. del NCPP).

e) **La acción penal no se ha extinguido.** - Este supuesto se produce por la presencia de las causales reguladas en los artículos 78° y 79° del Código Penal. (Artículo 344° inciso 2. literal c. del NCPP).

f) **No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.** - Este supuesto se configura cuando luego de realizadas las diligencias durante la investigación preparatoria, se concluye que no se puede fundamentar una acusación en forma razonada y menos existe la posibilidad de recabar nuevos datos que cambien la situación existente. (Artículo 344° inciso 2. literal d. del NCPP).

2.2.2. LA ACUSACIÓN

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el

sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. (Salinas Siccha, s.f.).

El artículo 349° del NCPP señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

Es considerada la etapa principal del proceso penal. (Sánchez Velarde, 2004). En ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan: los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL JUZGAMIENTO

- **Público.** - Permite la asistencia del público y la prensa para el control popular sobre la administración de justicia. Existen excepciones en caso de atentar el pudor o integridad de las personas. (Artículo 358° inciso 1).
- **Concentrada y Continua.** - Iniciada la audiencia continúa hasta la expedición de la sentencia. Sólo se suspende e interrumpe en los casos que prevé la ley. (Artículo 360° inciso 5).

- **Oral.** - La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. (Artículo 361°).

- **Contradictorio.** - Dirige el juicio garantizando el pleno ejercicio de la acusación y de la defensa de las partes para que el debate se produzca en igualdad de armas. (Artículo 363°).

- **Inmediación.** - Se realiza con la presencia ininterrumpida y simultánea de los jueces, el fiscal y de las partes.

3. LOS PROCESOS ESPECIALES

Los procesos especiales son aquellos previstos para circunstancias o delitos muy concretos, se trata de un procedimiento rápido en rigor un juicio rápido que da respuesta a la inseguridad ciudadana. (Mendoza Calderón, 2016).

Se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas que, en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho o forma de resolución, se realizan de manera diferenciada a la ordinariamente establecida. (Araya Vega, 2016).

3.1. PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la finalidad de simplificar y acelerar las

etapas del proceso común cuya aplicación ha sido prevista en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y pueda formular acusación. (Tejada Aguirre, 2016).

a) Supuestos de aplicación

Conforme lo establece el artículo 446° del NCPP, el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando se presenten los siguientes supuestos:

i. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. - Tenemos los siguientes tipos de flagrancia:

- Flagrancia propiamente dicha, cuando el hecho punible es actual y en circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se le conoce como “manos en la masa”.
- Cuasi Flagrancia, cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el delito.

- Flagrancia Presunta, se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutar el delito.

ii. El imputado ha confesado la comisión del delito. -

Debe consistir en el reconocimiento por parte del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, de manera libre y voluntaria, acerca de su participación en el hecho delictivo.

iii. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. -

Es decir, que concurren los presupuestos de la teoría del caso, según los hechos, la fundamentación jurídica y el tema de la prueba y que la decisión del fiscal de someter al imputado a juicio no sea apresurada, sino por el contrario se establezca que su juicio será exitoso.

b) Características

El proceso inmediato presenta las siguientes características:

- Es inmediato, porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, solo en los casos establecidos en la ley.

- Es formal, puesto que para su interposición requiere de parte legitimada.
- Es específica, porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 446° del NCPP.
- Es eficaz, puesto que exige al juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento petitionado.
- Es preferente, porque el juez la tramitara con prelación a otros asuntos.

3.2. PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA

La terminación anticipada es un proceso especial, que busca simplificar el proceso. (Salcedo Atiquipa, 2015). Consta de un acuerdo entre el imputado y el fiscal en cuanto a la pena y al monto de la reparación civil, en el que admite su culpabilidad respecto al delito cometido.

Es un proceso, que permite que la causa concluya durante la investigación preparatoria, que se da entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación y se aplica a cualquier tipo de delito. (Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, 2010).

a) Beneficios

El beneficio que tendrá el imputado por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal, consiste en la reducción adicional acumulable de la pena en una sexta parte que se efectuará sobre pena concreta. (Artículo 471° NCPP).

Se adiciona al beneficio por confesión, que puede disminuir la pena, hasta en una tercera parte por debajo del mínimo (Artículo 161° NCPP).

b) Procedimiento

- Puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y consecuencias accesorias.
- El juez pone en conocimiento de las partes el requerimiento efectuado por cinco días.
- Transcurrido el plazo, el juez dispone la realización de la audiencia de terminación anticipada a la que asisten el fiscal, imputado y abogado defensor.
- En la audiencia el fiscal presenta los cargos y el imputado tiene la oportunidad de aceptar todo, en parte o rechazarlos.

- Se llega a un acuerdo sobre la pena, reparación civil y consecuencias accesorias.
- El juez de la investigación preparatoria, dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, expide sentencia.

3.3. PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La razón de la especialidad en estos procesos radica en la condición de personas que se somete a proceso, pues por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal, son de tal importancia para el mantenimiento de la democracia.

Este proceso recoge tres especialidades procesales: el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios y el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos. Así mismo recoge tres vías previas al proceso penal común, como son: el antejuicio constitucional, la inmunidad y la indagación preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación.

- a) Antejuicio Constitucional: Se inicia con la presentación de una denuncia constitucional por uno de los sujetos legitimados (Fiscal de la nación, agraviado o congresista) para sindicar la comisión de un delito de función por parte de

alguno de los funcionarios de alto nivel. Luego de realizadas las diligencias que recoge el Reglamento del Congreso, los representantes proceden a votar para si aprueban autorizar el proceso judicial.

- b) Inmunidad: De esta gozan los congresistas, el defensor del pueblo y los magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado sus funciones. Por lo tanto, cuando se les atribuye la comisión de delitos comunes, el Congreso en su caso el pleno del Tribunal Constitucional, deben evaluar si autorizan o no el desafuero.

- c) Indagación Preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación: Tratándose del procesamiento de integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público pueden observarse tres tipos de opciones: 1. La necesidad de que el congreso autorice su procesamiento previo. 2. Ningún tipo de instancia o procedimiento previo, por lo tanto, el sobreseimiento directo al proceso y jurisdicción comunes y 3. Un procedimiento administrativo de investigación previa, a cargo del fiscal de la nación.

3.4. PROCESO DE SEGURIDAD

El proceso de seguridad es el proceso aplicable a los inimputables (personas que no tienen capacidad de comprender lo que la norma establece y no pueden conducirse por lo que ella establece), siendo aplicables medidas de seguridad.

Existe inimputabilidad cuando el autor del delito no posee la capacidad psíquica de comprender la antijuricidad o si al poseerlo no está en la capacidad de actuar de modo distinto, en estos casos no debe ser penado, sino se le aplicará una medida de seguridad.

Entre las causas de inimputabilidad la doctrina reconoce a la minoría de edad, la anomalía psíquica permanente, el trastorno mental transitorio, deficiencia mental, alteración de los sentidos. La minoría de edad no está fundada en razones biológicas expresadas en forma cronológica, sino en que el menor de edad, por ser tal, tiene una experiencia de vida igualmente menor, esta experiencia vital disminuida afecta la capacidad de aprehender los acontecimientos en su desarrollo crónico, es una presunción de carácter legal.

3.5. PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

En este proceso especial tiene su justificación en la entidad del delito que es un delito no perseguible por la acción penal pública y por lo tanto de poca relevancia en términos de alarma social, por ello sus

reglas son parecidas al proceso civil, al ser un proceso más impregnado de la voluntad de las partes. En este proceso el directamente ofendido por el hecho punible formulará querrela con los requisitos establecidas en el artículo 109 del Código Procesal Penal, constituyéndose como querellante particular.

En el Perú los delitos perseguibles mediante ejercicio privado de la acción penal son: lesiones culposas (artículo 124, primer párrafo), injuria (artículo 130), calumnia (artículo 131), difamación (artículo 132) y delitos de violación de la intimidad (artículo 158).

La nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos.

3.6. PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

El proceso especial de colaboración eficaz consiste en aportar información válida de un evento delictivo donde el informante haya intervenido como autor, coautor o partícipe. Esta información debe contribuir a descubrir la estructura organizacional, su forma de actuar, los planes que tengan o hayan ejecutado y quiénes son los integrantes de la organización. Además, en qué lugar se encuentran los efectos, ganancias o bienes obtenidos en la actividad delictiva. Tiene también por finalidad capturar a quienes integran la

organización criminal y desactivarla por completo. (Quiroz Salazar, 2008).

a) Requisitos

- El acusado deberá haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
- El acusado deberá admitir o contradecir, libre y expresamente, su participación en los hechos en que ha intervenido o que se le han imputado. Los hechos que el acusado no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz.
- El acusado deberá presentarse ante el fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

b) Beneficios

Dependiendo de la eficacia de la información que el imputado brinde y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr la exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o la remisión de la pena para quién la está cumpliendo.

c) Procedimiento

- El fiscal celebra reuniones previas con los colaboradores o sus abogados.
- El fiscal dispone la investigación para confirmar la información, dicta medidas de aseguramiento personal y requiere medidas de coerción y protección.
- El fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio en el que detalla la información, el delito, beneficios, obligaciones y los mecanismos de aporte de información y corroboración.
- El fiscal elabora un acta con el colaborador indicando el beneficio acordado, los hechos, la confesión si se produjo y las obligaciones.

3.7. PROCESO POR FALTAS

Tiene su razón en la materia que es objeto del proceso, pues a diferencia del proceso común en el que la materia objeto de dicho proceso lo constituye el delito, en el proceso por faltas la materia objeto del proceso está constituida por contravenciones llamadas, por el código penal “faltas”, las que son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima.

En el NCPP se encuentra regulado en los artículos 482° a 487°, siendo el trámite:

- La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.
- Luego se cita a juicio, el auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el informe policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.
- De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.
- La audiencia se instalará con presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor.
- Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral cinco del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer. Acto seguido, el juez efectuará una breve relación de los cargos que

aparecen en el informe policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso.

- Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo dando por concluida las actuaciones. De no ser posible una conciliación o la celebración del acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente.
- La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

4. PRINCIPIOS Y GARANTIAS APLICABLES AL PROCESO PENAL

La Constitución Política de 1993 y el Título Preliminar del NCPP de 2004, establecen los cimientos esenciales para la regulación del proceso penal, reconociendo un conjunto de derechos, principios y garantías procesales que limitan el poder del estado.

En el marco del Código Procesal Penal, los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de

diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas. Asimismo, mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento. (Órtega Guardia, 2012).

4.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

El principio de igualdad se deriva del derecho constitucional a la igualdad contenido en el artículo 2º de la Constitución que establece: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otro índole”* y en el NCPP se encuentra prescrito en el artículo I inciso 3. del Título Preliminar que establece: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

El TC, en la sentencia de fecha 26 de abril de 2004, recaída en el expediente N° 018-2003-AI/TC, Caso: Cinco mil setenta y siete ciudadanos, ha establecido que:

“La igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de

equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones”. [FJ. 2]. (Caso: Cinco mil setenta y siete ciudadanos, 2004).

El principio de igualdad procesal garantiza que se le dé el mismo trato a las partes procesales que intervienen en el proceso, ejemplo de ello, lo tenemos en la sentencia del TC, de fecha 04 de junio de 2008, recaída en el expediente N° 1317-2008-PHC/TC, Caso: Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas a favor de Felipe Tudela y Barreda:

“Uno de los abogados de Felipe Tudela y Barreda solicitó al Tribunal una entrevista con su patrocinado en su residencia. Este Colegiado no celebra entrevistas a domicilio, sino que cita a las partes a la audiencia para que puedan libremente y sin presiones de nadie expresar su versión sobre los hechos. Este Tribunal a lo largo de su existencia ha escuchado a trabajadores mineros de avanzada edad enfermos de neumoconiosis, a policías inválidos producto de la lucha antisubversiva, a viudas de la tercera edad, a personas privadas de su libertad

desde los centros penitenciarios, entre otros. El Tribunal no puede aceptar un pedido de tal naturaleza. Lo contrario supondría menoscabar el trato igualitario a todos los peruanos que comparecen ante él sin distinción de riqueza, credo, raza, opinión política o de cualquier otra índole”. [FJ. 48]. (Caso: Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas a favor de Felipe Tudela y Barreda, 2008).

Por este principio, las partes deben de disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, es decir que *“todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal”*. (Cubas Villanueva, 2015).

4.2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio se encuentra amparado en el artículo 139° inciso 4. de la Constitución Política de 1993, que establece:

“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se

refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

En el ámbito supranacional encontramos su base en los siguientes tratados internacionales:

Artículo 14º inciso 1. del PIDCP

“(…) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...); pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8º inciso 5. del CADH

“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Mediante este principio se asegura que todo proceso sea público, salvo disposición contraria a ley y sea el público quien controle la

legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces, es decir este principio garantiza la transparencia y control del proceso penal.

Si bien se ha señalado que todo proceso (penal, civil, constitucional, etc.) debe ser público, el NCPP en su artículo 357° inciso 1. establece algunas restricciones, que origina que el juicio oral se realice total o parcialmente en privado en los siguientes casos:

- Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- Se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- Se afecte intereses de la justicia o peligre un secreto particular, comercial o industrial. Cuando sucedan manifestaciones del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.
- Cuando esté previsto en una norma específica.

Además de las restricciones, el artículo 358° inciso 2. del NCPP establece algunas prohibiciones a fin de asegurar condiciones

apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.

- Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio que pueda perturbar el orden de las audiencias.

- No pueden ingresar a las audiencias menores de doce años, ni personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de droga o personas que sufren una grave anomalía psíquica.

4.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El principio de oralidad se encuentra contemplado en el artículo I inciso 2. Del Título Preliminar del CPP que prescribe:” *Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código*”. Sin embargo, este principio también se encuentra desarrollado para otros momentos del proceso como, por ejemplo:

- Cuando las partes sustentan verbalmente sus requerimientos ante el juez de investigación preparatoria.

- Cuando exponen sus alegatos en la audiencia de juicio oral ante el juez penal.

- Cuando oralizan sus medios probatorios.
- Cuando el juzgador emite su fallo en audiencia y cuando la parte lo impugna oralmente, salvo que reserve su derecho a impugnar dentro del plazo de ley.

Entonces, queda claro que la oralidad *“es un principio que rige no solo la audiencia de juicio oral, sino todo el procedimiento.”* (Salas Beteta, 2011). Así mismo, *“posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas, posibilita el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio y asegura la fidelidad de mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que pueda desvirtuar su contenido”*. (Arana Morales, 2014).

4.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El artículo 139° inciso 5. de la Constitución Política de 1993 consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta motivada en cualquier tipo de proceso.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino

en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (Caso: A.B.T., 2010).

El TC, en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Caso: Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, en los siguientes supuestos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** - Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** - Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se

apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas-** Se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o Tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: *1)* ha establecido la existencia de un daño; *2)* luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
- d) **La motivación insuficiente.** - Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de

hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** - El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

f) Motivaciones cualificadas. - Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal. **[FJ. 7].**

Una resolución judicial debe ser el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. (Taboada Pilco, Delimitación de la falta muy grave de no motivación de las resoluciones judiciales según la res. adm. N° 360-2014-CE-PJ del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2015).

4.5. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa consiste en la posibilidad que tiene todo imputado de contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa en cualquier etapa del proceso, es decir, desde la investigación preliminar hasta la última instancia.

La base legal de este derecho se encuentra en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política que prescribe:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Es decir, dicha protección constitucional garantiza que ninguna persona en cualquier momento o en cualquier tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), quede en estado de indefensión.

Por su parte el CPP, en el inciso 1. del artículo IX del Título Preliminar prescribe que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de

su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

El TC, en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, recaída en el expediente N° 00610-2011-PHC/TC, Caso: Ica-Jaimer Diomed Jiménez Borda, ha señalado que:

“El derecho a la defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”. [FJ. 9].
(Caso: Ica-Jaimer Diomed Jiménez Borda, 2011).

Este mismo tribunal en la sentencia de fecha 09 de enero de 2008, recaída en el expediente N° 04799-2007-PHC/TC, Caso: Lima-Manuel Jesús Áybar Marca, prescribe que:

"El derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del derecho penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador". (Caso: Lima-Manuel Jesús Áybar Marca, 2008).

En ese sentido con la existencia de una imputación nace el derecho de defensa, reconociendo a la persona objeto de imputación el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva. Su finalidad es proteger a toda persona inculpada de haber cometido un delito, frente al poder punitivo del Estado.

4.6. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este derecho aparece por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estableciendo que se debe presumir inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. Posteriormente fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y nuestra Constitución lo reconoce como derecho fundamental en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e. que prescribe *“Toda persona imputada es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

El NCPP del 2004, reconoce este derecho en su artículo II del Título Preliminar, que prescribe que:

“Toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe de ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...). En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

En este sentido, una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad es demostrada, lo que impide que se trate como culpable a la persona sospechosa de haber cometido un presunto

delito mientras no haya sido declarado judicialmente su culpabilidad.
(Miranda Aburto, 2014).

El TC, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, Caso: José Antonio Álvarez Rojas, ha señalado que:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad”. [FJ. 21].
(Caso: Ancash - José Antonio Álvarez Rojas, 2004).

En este sentido, mediante este derecho, toda persona inmersa en un proceso penal debe ser considerada y tratada como inocente hasta que no exista sentencia firme con efectos de cosa juzgada, en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. Así mismo, este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa (Ministerio Público).

4.7. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 139° inciso 3. de la Constitución Política del Perú según la cual ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción no por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: “Una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcional que toda decisión judicial debe suponer”. (Salas Beteta, 2011).

- a) **Interdicción de la persecución múltiple (principio de *ne bis in idem*).** - El artículo III del título preliminar del CPP, regula el principio de *ne bis in ídem*, estableciendo que: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y

administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”.

Este principio imposibilita que *“que una persona sea perseguida dos veces o más por un mismo hecho, tanto en la jurisdicción penal como en el derecho administrativo sancionador”*. (Burgos Mariños, 2005).

En este principio *“pueden identificarse dos contenidos esenciales constitucionalmente protegidos: uno material y otro procesal”*. (Landa Arroyo, 2012).

Distinción que realiza el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-HC/TC, Caso: Carlos Israel Ramos Colque, que establece que el *Ne bis in ídem* visto desde una perspectiva material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador; mientras que, desde una perspectiva procesal, significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto contrario a las garantías propias del estado de derecho. **[FJ. 19]**.

Finalmente, para determinar cuando estamos ante la presencia de una misma persecución penal, se debe verificar la existencia de tres identidades concurrentes: a. La misma persona, b. El mismo hecho, c. El mismo fundamento de persecución. (Óre Guardia, Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo proceso penal, s.f.).

- i. La misma persona (*eadem persona*).** - Opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida, sin importar la calificación jurídica que se haya realizado, sino solamente que se trate de la misma persona.
- ii. El mismo hecho (*eadem res*).** - Es necesario que se trate del mismo hecho punible. Este requisito no hace referencia alguna a la calificación jurídica que haya tenido la conducta, sino al hecho fáctico por el cual se ha o se viene procesando.
- iii. El mismo fundamento de persecución (*eadem causa petendi*).** - Se debe de exigir que se trate del mismo motivo de persecución. Esto significa que el *ne bis in idem* solo funciona en sede penal en los

casos en que ambos procesos tengan por norte la aplicación de una sanción.

En conclusión, el *ne bis in idem*, impide que una persona sea castigada por hechos que ya fueron objeto de sanción, así mismo prohíbe cualquier persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

b) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. -Este derecho, así como impide la excesiva duración de los procesos, protege al justiciable de no ser sometido a procesos extremadamente breves o sumarios, cuya finalidad no sea resolver la *litis* o acusación penal en términos justos, sino solo cumplir formalmente con la sustanciación. (Landa Arroyo, 2012).

Garantiza que el proceso penal se realice y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación, es decir que la situación procesal del imputado, se resuelva en el menor tiempo posible.

Sin embargo, no toda dilación en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de este derecho, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como

supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Salas Beteta, 2011).

- c) **El derecho a un juez imparcial.** - Este derecho garantiza que la posición del juez en el proceso será la de un tercero, neutral, despojado de toda inclinación respecto a una de las partes, así como de interés en el objeto del proceso. Su tarea debe restringirse a resolver el conflicto sometido a su conocimiento. En este sentido, debe preservarse al juez de cualquier intromisión en el momento final de su decisión, que constituye el núcleo de la institución. El juez se encuentra sometido, exclusivamente, al ordenamiento jurídico. (Órtega Guardia, Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo proceso penal, s.f.).

El TEDH, en el Caso: Piersack C. Bélgica de fecha 01 de octubre de 1982, ha señalado que en el magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto deben verificarse dos tipos de condiciones:

- a. Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso;
- b. Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

d) El derecho al juez natural. - Derecho también conocido como “predeterminado por ley”. Se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política de 1993, estableciendo que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En cuanto al contenido de este derecho el TC, en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2008, recaída en el Expediente N° 00456-2008-PHC/TC, Caso: Piura-Alexander Flores Martel, se ha pronunciado estableciendo que presenta dos exigencias:

*“En **primer lugar**, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional.*

*En **segundo lugar**, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar)”. (Caso: Piura-Alexander Flores Martel, 2008).*

- e) **El derecho a ser oído.** - Es la facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano jurisdiccional. Este derecho

se canaliza principalmente a través de la declaración del imputado. (Salas Beteta, 2011).

El TC, en la resolución de fecha 8 de marzo de 2005, recaída en el expediente N° 0197-2005-PA/TC, ha señalado que:

“Mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando”. [FJ. 5]. (Caso: Universidad Los Ángeles, 2005).

- f) **La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad.** - El numeral 2. Del artículo IX del Título Preliminar del CPP prescribe: *“2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.*

Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8° inciso 2. Literal g. de la CADH, que prescribe: *“2. Toda*

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

Este derecho garantiza a la persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como, respecto de cual habrá de ser el contenido de su declaración. (Salas Beteta, 2011).

Un ejemplo de este derecho lo encontramos en el R.N. N° 157-2004-Tacna de fecha 20 de mayo de 2004:

“No se ha acreditado en autos la existencia del delito de encubrimiento de persona, toda vez que en nuestro sistema procesal el inculpado puede ser obligado a comparecer ante los jueces mas no a declarar en su contra o decir la verdad, siendo su declaración concebida desde el punto de vista del derecho de defensa, por lo que se debe aceptar que el encausado exponga lo que considere conveniente”.

En virtud a este derecho ninguna persona pueda ser obligada o inducida a reconocer su culpabilidad, y en caso se niegue a declarar, del silencio del imputado frente a preguntas concretas o, incluso, frente a su mentira no se puedan extraer conclusiones de culpabilidad.

g) La publicidad del proceso. - Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga; así, la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. (Cubas Villanueva, 2015).

La publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito. (Neyra Flores, 2007).

4.8. DERECHO A LA TUTELA PROCESAL

EFFECTIVA

El artículo 4º del Código Procesal Constitucional define este derecho como:

“[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

El derecho a obtener tutela judicial efectiva implica que los jueces respondan a las solicitudes de las partes motivadamente, este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada a la que contesta a todo lo que se cuestione o se alegue durante el proceso y

motivadamente significa que se expongan los motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa. (Arana Morales, 2014).

La tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra integrada por los siguientes derechos: (Salas Beteta, 2011).

- a) **Derecho de libre acceso a la jurisdicción.** - Mediante este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano legalmente competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo (en los casos del imputado o el tercero civil).

- b) **El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas.** - Esta garantía se refiere a la posibilidad de que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que solo constituye un derecho a acceder a las instancias ya legalmente previstas.

- c) **El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.** - Garantiza el derecho a una resolución motivada jurídicamente que ponga

fin al proceso, asegurando que el órgano jurisdiccional no pueda eludir dar la respuesta jurídica cuya búsqueda dio origen al proceso, o de una que resulte siendo ambigua. Siendo necesario que la respuesta además de ser clara deba encontrarse debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica.

d) El derecho a la efectividad de la tutela judicial. - Conocido como el derecho de ejecución de resoluciones judiciales. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativa en la realidad. De nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso, un pronunciamiento y no puede conseguir virtualidad en realidad.

El TEDH en el arret “Hornsby c/ Grecia”, sentencia del 13 de marzo de 1997, señala que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a

una de sus partes (...)”. (Caso: Roberto Renato Bryson Barrenechea, 2005).

4.9. DERECHO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Este derecho hace su aparición dentro del proceso regulado por el Código de Procedimientos Penales, a partir de la promulgación de la Ley N° 28117, que modificara el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En esta ley se amplía el texto, por cuanto se señala de manera expresa que la instrucción sólo se abrirá, si se considera que aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que en la anterior ley no se hacía mención, además de precisar que es necesario se haga la diferencia entre autor y partícipe.

El derecho de imputación necesaria protege derechos constitucionales que han de estar presentes en la formalización de la denuncia. Estos derechos consisten en la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso. La imputación tiene que concretarse en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse, como derecho a obtener una resolución con imputación concreta. Así mismo, asegura una mejor protección de los derechos de defensa y la tutela de los demás derechos. (Reátegui Sánchez, 2011).

TÍTULO II

DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA

1. DEFINICIÓN DE IMPUTACIÓN

Se entiende por “*imputación necesaria, el acto procesal que formula el persecutor de la acción penal (público o privado), mediante el cual, le atribuye a una persona natural, en forma concreta, expresa, clara y circunstanciada, la realización de un hecho (acción u omisión) penalmente relevante, sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado*”. (Guillermo Piscoya, 2016).

Desde el punto de vista doctrinal “*la imputación necesaria consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es una atribución clara, precisa, explícita detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable, a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa*” (Montero Cruz, 2004).

El Tribunal Constitucional, citando a Montón Redondo ha señalado que por imputación se entiende en sentido material o amplio como: “*la atribución, más o menos fundada, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia* (Véase: Montón Redondo, Alberto; Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal;

Valencia; Tirant lo Blanch; 1998 p. 211)". (Caso: Alfredo Alexander Sanchez Miranda y otros, 2010)

Es decir, *"la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde"*. (Alcócer Povis, 2013).

Por todo ello, si la imputación necesaria, también llamada concreta o suficiente, tiene como propósito que la persona involucrada en un hecho delictivo prepare sus actos de defensa, se debe evitar imputaciones genéricas, con escasa información sobre hechos, calificación jurídica y elementos de convicción ya que sólo cuando existe un cargo concreto y específico la persona podrá defenderse.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la Imputación necesaria, se dice que tiene una triple naturaleza: Fundamental, Constitucional y Procesal. (Falla Rosado, 2013).

2.1. COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En este término el derecho de imputación adquiere de forma muy profunda la naturaleza de un derecho fundamental por ser parte

inherente de un derecho fundamental que es el derecho de defensa, de ahí que su carácter de fundamental se origina directamente del derecho de defensa.

2.2. COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

La regulación tácita del derecho de imputación manifiesta una naturaleza jurídica constitucional al ser establecido en la Constitución Política de cada Estado.

2.3. COMO GARANTÍA PROCESAL

El carácter procesal del derecho de imputación se adquiere de los principios de legalidad y de defensa que se establecen dentro de todo proceso penal, al ser la herramienta más directa que se utiliza al momento de querer perseguir un supuesto de hecho delictivo.

3. BASE LEGAL

El derecho a conocer la imputación, no solo tiene fundamentos desde el punto de vista legal (legislación procesal penal), sino que también tiene connotación de orden constitucional, así como de instrumentos jurídicos internacionales y se manifiesta a través de los principios de legalidad, defensa, el debido proceso y la motivación de las resoluciones y/o disposiciones que pongan en peligro la libertad de la persona. Se sustenta en tres categorías:

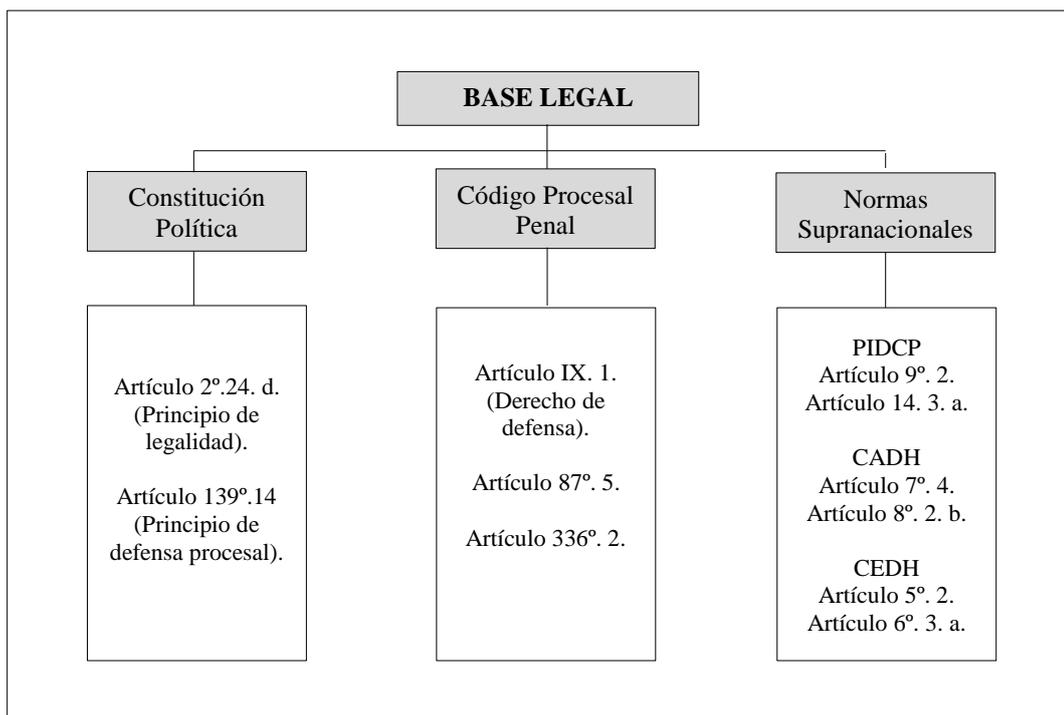


Tabla 3. Base legal

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Si bien nuestra Constitución, no hace una precisión concreta del derecho a conocer la imputación, se puede deducir de los derechos de defensa y legalidad, al señalar que en todo proceso el fiscal al momento de realizar la persecución penal, deberá fijar claramente la imputación del supuesto hecho ilícito, generando de esta forma una garantía al derecho de defensa.

Artículo 2°.24. d.- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Artículo 139°.14.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste, desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

3.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

El derecho a conocer la imputación también se encuentra en el CPP de 2004 y se puede inferir de los siguientes artículos.

Artículo IX.1. Título Preliminar. - Derecho de defensa

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Artículo 87º.1.- Instrucciones Preliminares

“Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables (...)”.

Artículo 336º.2.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria

“La disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;*
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;*

- c) *El nombre del agraviado, si fuera posible; y,*
- d) *Las diligencias que de inmediato deban actuarse”.*

3.3. EN NORMAS SUPRANACIONALES

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH), hacen referencia a las garantías procesales que deben proteger todo sistema judicial, prescribiendo claramente, que todo proceso penal tiene que tener una imputación dirigida a un supuesto infractor, además, que dicha imputación debe ser precisa.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9º.2.

“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

Artículo 14º.3.a.

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (...)”.

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHO HUMANOS

Artículo 7°.4.-Derecho a la libertad personal

“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

Artículo 8°. 2. b.-Garantías Judiciales

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

- CONVENIO EUROPEO DE DERECHO HUMANOS

Artículo 5°.2.

“Toda persona detenida debe de ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada en su contra”.

Artículo 6°. 3.a.

“A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”.

4. CONTENIDO DEL DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA

4.1. EL HECHO

Toda imputación debe de contener la información detallada y precisa de los hechos que son materia de la acción penal. Se entiende por hecho *“el acontecimiento anterior y externo al proceso, producida por obra humana (acción u omisión) que se percibe o alguien sostiene que constituiría un ilícito penal”.* (Angulo Arana, 2014).

Una parte de la doctrina procesal penal, ha señalado respecto del derecho a la imputación necesaria, que la precisión y detalle del

hecho no es exigible a nivel de formalización de investigación preparatoria, como si lo es a nivel de acusación, como lo prescribe el artículo 349° numeral 1 literal b. *“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”*.

El TC, en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC, Caso: Nelson Jacob Gurman, refiere que el Sistema Procesal Penal ha establecido que la imputación necesaria supone la atribución concreta de un hecho punible en base, no solo a hechos sino también a un tipo penal específico, en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa”*.

Por su parte la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante que *“La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables”*[R.N.N° 956-2011].

Sin embargo, dicha posición es errada, pues la precisión y detalle del hecho es una exigencia del derecho de imputación necesaria y debe ser exigible desde el momento en que se le imputa a una persona la realización de un hecho ilícito a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

En este sentido, el CPP de 2004 en su artículo 336° inciso 1, prescribe que: *“Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito (...) el Fiscal dispondrá la Formalización y la Continuación de la Investigación Preparatoria”*.

Por lo tanto, la información de los cargos realizada por el Ministerio Público a través de la DFYCIP, tiene el deber de relatar de modo claro y expreso las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hecho considerado como delictivo; cumpliendo con las exigencias fijadas en las normas supranacionales y en la propia Constitución de nuestro país, de que la información de la imputación debe ser previa, sin demora, de forma inmediata y de manera detallada.

En cuanto a la comunicación de los hechos la Corte Suprema en el A.P. N° 06-2010/CJ-116¹ refiere que debe ser un hecho preciso. Un

¹ La Corte Suprema en el A.P. N° 06-2010/CJ-116 (16/11/2010) ha desarrollado que: *“La disposición de formalización de la investigación preparatoria es la comunicación formal que el Fiscal dirige al imputado para efectos de hacer de su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va realizar una investigación formalizada*

hecho es preciso cuando no está formulado en forma genérica, sino de manera concreta y puntual, ya que sólo cuando existe un cargo concreto y específico la persona podrá defenderse.

El CPP del 2004, es claro al señalar en el numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (...)”.

Igualmente, el artículo 87° del mismo cuerpo normativo establece:

*“1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trate de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°”.*²

en su contra, posibilitándole, a través de su abogado defensor, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes”. [FJ. 10].

² De acuerdo al literal a. del numeral 2 del artículo 71° del CPP: *“Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber a imputado de manera inmediata y comprensible, que tienen derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra”.*

Siendo esto así, no cabe duda del derecho de toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho ilícito penal, de conocer con claridad los hechos por los cuales viene siendo investigado y respecto de los cuales en virtud a la ley puede hacer valer su derecho de defensa desde que se le hace la imputación, con el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal.³

La CIDH, en el Caso: Fermín Ramírez Vs Guatemala, de fecha 20 de junio de 2005, ha señalado que:

“(...) la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado (...) de allí que el imputado tenga derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan (...)”. (Caso: Fermín Ramírez Vs Guatemala, 2005).

De esta forma, tal como lo establece la CIDH, la comunicación de la imputación debe ser detallada y lo más específica posible, alejada de meras presunciones, de lo contrario estaríamos ante una lesión del derecho de defensa, toda vez, que solo conociendo la imputación la persona podrá defenderse con alguna posibilidad de éxito; no puede

³ Código Procesal Penal: “Artículo 71º Derechos del imputado. - 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

haber defensa de algo que no se conoce. De nada valdría tener un abogado defensor debidamente apersonado, que tenga acceso al expediente o a la carpeta fiscal o de que se reciban los escritos, si es que el ciudadano y su defensa no conocen los hechos que legitiman la investigación en su contra.

También, es necesario fijar la concreta configuración del hecho y el aporte individual que cada persona ha realizado. El manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal señala que la comunicación de la imputación y toda otra información relevante para preparar la defensa, se expresan en las disposiciones, las que: *“deben contener (...) antecedentes, que den cuenta de quién dice qué sucedió, a quién se identifica como autor o partícipe, qué es lo que hizo, cuándo, cómo, dónde”*. Este mismo manual, establece que al momento de redactar una DFYCIP se debe: *“explicar los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, en castellano sencillo, sin usar conceptos legales”*. (León Pastor, 2016).

Finalmente, la importancia del derecho a la imputación necesaria en la construcción de la DFYCIP, nace porque es en esta disposición que se fija formalmente el objeto del proceso penal; quedando delimitado el hecho que puede ser objeto de acusación y el que, posteriormente, puede ser objeto de sentencia condenatoria.⁴ El CPP

⁴ Código Procesal Penal: *“Artículo 349° inciso 2 La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica (...)”* y el artículo 397° inciso 1: *“La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”*.

2004 también establece la posibilidad de variar los hechos objeto de persecución penal incluso en sede de juzgamiento⁵. Siendo necesario informar expresamente al acusado de las modificaciones que pudieran sufrir los hechos o la calificación jurídica en el curso del juzgamiento, garantizando así su derecho de defensa.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

La calificación jurídica de un hecho implica el desarrollo de una interpretación jurídica de las normas legales. Calificar un hecho es subsumirlo en una norma jurídica. Es decir, solo puede ser sometido a un proceso penal y sancionado aquél que realizó una conducta que estuviera considerada dentro de la ley penal como delito o falta.

El derecho a la imputación necesaria no solo implica la correcta descripción del hecho, sino también la información de sus consecuencias jurídicas a fin de que el imputado pueda discutir la calificación y precisión del hecho.

El TC en la sentencia N° 06079-2008-PHC/TC; Caso: José Humberto Abanto Verástegui, ha señalado que:

⁵ Código Procesal Penal: “Artículo 374° inciso 2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado”; 3. “En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa”.

“El Estado Constitucional exige que toda persona sometida a una indagación sea informada con detalle de los cargos que se le formulan y de sus consecuencias jurídicas, porque dicha información es un presupuesto esencial del derecho a la defensa. ¿Acaso es posible imaginarse una defensa eficaz por parte de quien desconoce los cargos levantados en su contra? ¿Sería posible que una persona sumida en esa situación cuente con los medios necesarios suficientes y eficaces para su defensa?...Si el representante del Ministerio Público no puede subsumir, aunque sea provisionalmente, la conducta del investigado en un tipo penal vigente, es simplemente porque carece de una sospecha razonable y, por lo tanto, debe cesar toda molestia contra la persona investigada, puesto que devendrían injustificadas”. (Caso: José Humberto Abanto Verástegui, 2009).

Siendo esto así, se debe entender que toda descripción fáctica debe subsumirse en una figura delictiva, todo hecho debe tener su calificación jurídica, es decir que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, en base al derecho de defensa.

El TEDH, en el Caso: Pellisier y Sassi vs Francia, de fecha 25 de marzo de 1999, prescribe que:

“(...) La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos (...)”. (Caso: Pellisier y Sassi Vs Francia, 1999).

Queda claro que *“el inicio de toda investigación, sea cual fuere su carácter, ha de tener como presupuesto la existencia de un suceso material verificable en el tiempo y en el espacio; es decir, el inicio de una investigación contra una persona tendrá validez constitucional únicamente si es posible individualizar su conducta y verificar que la misma tenga contenido penalmente relevante; lo contrario sería aceptar la preponderancia de la presunción de culpabilidad sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”.* (Caso: Alfredo Alexander Sanchez Miranda y otros, 2010).

Ahora bien, si a una persona se le imputa una acción delictiva, se le debe informar los elementos que configuran el tipo penal: el grado de responsabilidad (autor o partícipe) y el grado de desarrollo del

delito (consumado o en grado de tentativa). Si son delitos especiales o de infracción de deber será necesario precisar cómo los hechos están relacionados al ámbito de competencia del agente, y qué deberes infringió.

Cabe precisar que el artículo 336° inciso 2 literal b del CPP establece que: *“El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”*, debiendo comunicar al juez de la investigación preparatoria de su decisión de continuar con las investigaciones preparatorias (artículo 3° CPP), adjuntando copia de la disposición de formalización (artículo 336°.3 CPP).

De esta manera, el imputado toma conocimiento formalmente que el fiscal, al haber encontrado indicios reveladores de la existencia del delito que se le imputa, buscará reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (Art. 321°.1 CPP).

Esto quiere decir que las tipificaciones alternativas solo se efectuaran cuando los *“hechos se presentan bastantes ambiguos y, desde la visión persecutoria, resultaría de sumo riesgo forzar una calificación específica”*. (Angulo Arana, 2014). Siendo necesario

que el fiscal explique razonablemente los motivos por los cuales se considera obligado a consignar tipificaciones alternativas.

Por su parte la Directiva N° 007-2012-MP-FN, señala que: *“Es importante que el Fiscal que da inicio a una investigación, establezca con claridad “que se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo factico (...) exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación” (Maier Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos P.553. Editores del Puerto 2002). En otros términos, la disposición que formaliza la investigación preparatoria tiene que cumplir con este requisito, y encuadrarlos dentro del tipo(s) penal (es) correspondiente, lo cual servirá para que se disponga de manera correcta la actuación de actos de investigación orientados a establecer o acreditar su planteamiento; además hará posible un adecuado uso del derecho de defensa, por parte del imputado pues la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar a todos o alguno de sus elementos para evitar aminorar la consecuencia jurídico – penal”.*

Por otro lado, la calificación jurídica que presenta el Ministerio Público en la DFYCIP, tiene un carácter provisorio, pues puede ocurrir que como resultado de los actos de investigación, la tipificación inicial pueda ser objeto de una nueva adecuación

jurídica, por lo que el fiscal que decida readecuar los hechos a un tipo penal distinto al señalado en la DFYCIP, deberá expedir una disposición en la que explicará las razones del cambio de tipificación y pondrá en conocimiento del Juez de la investigación preparatoria, del imputado, y del actor civil, la disposición emitida a fin de que estos últimos ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Los elementos de convicción *“constituyen el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores”*. (Angulo Arana, 2014).

La persona a quien se le imputa un ilícito penal si bien se le debe informar el hecho de manera clara y precisa, así como la calificación jurídica, también es necesario que se le informe de los indicios o pruebas que lo vinculan con el hecho delictivo sea en calidad de autor o participe. Pues, *“si se tiene solo proposiciones afirmativas de la realización de un hecho, el imputado no puede defenderse materialmente de meras afirmaciones. Son precisamente los elementos de convicción los que van a pautar o guiar la defensa del imputado, proponiendo la realización de actos de investigación para*

enervar el contenido de los elementos de convicción”. (Mendoza Ayma, 2015).

Por lo tanto, la imputación solo es necesaria, en tanto se encuentre sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del hecho delictivo, por lo tanto, su verificación y control debe realizarse de manera conjunta de esta manera se cumplirá con los tres elementos (hecho, calificación jurídica y evidencia o elementos de convicción) que se exigen para su configuración.

Finalmente, queda claro que la DFYCIP debe contener un hecho preciso, claro y detallado, la correcta calificación jurídica, así como los elementos de convicción. Sin embargo, también es obligación y responsabilidad del Ministerio Público motivar las disposiciones fiscales que emiten, en especial la DFYCIP, tal como lo establece el CPP del 2004, a fin de garantizar que la administración de justicia se lleve de conformidad con la Constitución y las leyes y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa

Artículo 64.- Disposiciones y Requerimientos

“1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores”.

Artículo 122º.- Actos el Ministerio Público

“1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.

2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.

(...) 5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados (...).”

En ese sentido, no solo corresponde al juez motivar debidamente sus decisiones, sino también al fiscal, quien al resolver las causas debe describir y expresar las razones que lo llevan a tomar una determinada decisión. En base a ello *“el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido que no cuente con las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*.

5. IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS ACUERDOS PLENARIOS

EL CPP del 2004, frente a la vulneración de derechos establecidos en su artículo 71°, incorpora la audiencia de tutela como un mecanismo de protección del imputado. La tutela de derecho es una garantía que permite al imputado que considera que se ha vulnerado o afectado sus derechos constitucionales establecidos específicamente en el artículo 71° del CPP a consecuencia de acciones u omisiones por parte del Ministerio Público o Policía Nacional, recurrir al JIP para que subsane o repare las acciones u omisiones que originaron el quebrantamiento del derecho.

El Código Procesal Penal del 2004 prescribe en su artículo 71°: Derechos del imputado:

“1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud

del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

5.1. ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116

En relación al derecho a la imputación necesaria la Corte Suprema en el AP 4-2010/CJ-116, fundamento 18° ha señalado que: “

“Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es el relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela, es decir, si es posible activar -desde la defensa- una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, debemos descartar esta posibilidad, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de

manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Además, ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria se cumplió el plazo correspondiente”.

En base a este fundamento se negaba la posibilidad de cuestionar a través de la audiencia de tutela la DFYCIP, por cuanto esta solo estaba habilitada para aquellos casos en los que se vulnera algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa; sin advertir que la ausencia de una descripción detallada del hecho ilícito y su calificación jurídica son parte del contenido del derecho a una imputación necesaria y ante su infracción se estaría impidiendo el derecho de defensa.

También señala que la DFYCIP, es una actuación unilateral del fiscal y cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos

atribuidos y su calificación jurídica. No cabe duda que la emisión de la DFYCIP es un acto unilateral sin embargo esto no quiere decir que su emisión constituya un acto arbitrario por falta de una adecuada información específica y clara acerca de los hechos que se le atribuye al imputado ocasionando así una infracción al derecho de defensa.

5.2. ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116

Ante los problemas que se venían suscitando respecto al derecho a la imputación necesaria, es que la Corte Suprema en el acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116, abre la posibilidad de controlar la imputación durante la investigación preparatoria, bajo determinados supuestos establecidos en el fundamento 11°:

“Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél – que se erige en requisito de admisibilidad–, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal”.

Como puede verse, el imputado que considere que la DFYCIP vulnera su derecho a la imputación necesaria no puede dirigirse directamente al juez de investigación preparatoria, sin antes haber solicitado al fiscal la corrección del vicio que presenta dicha disposición y siempre que este haya desestimado el pedido o de manera reiterada no le dé respuesta.

Finalmente, este AP limita la tutela de derechos contra la DFYCIP, para aquellos casos en los que exista una deficiente descripción de los hechos; olvidando que el contenido del derecho a la imputación necesaria, no solo se refiere a la descripción del hecho, sino también de su concreta calificación jurídica y la indicación de los elementos de convicción. Siendo esto así su protección debe abarcar la infracción de cualquiera de sus exigencias, y no solo cuando se refiere a una deficiente descripción del hecho materia de imputación.

TÍTULO III

DERECHO DE DEFENSA

1. CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA

Desde una perspectiva restringida, el derecho a la defensa es el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, consistente en la facultad de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso en que se vea involucrado.

Desde una perspectiva amplia, se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. (Teoría y técnicas procesales. Los Principios del Proceso Penal, 2015).

El nuevo Código Procesal Penal configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; siendo esencial garantizar este derecho porque así posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales. (Cubas Villanueva, 2015).

Similar posición tiene el profesor Binder al señalar que, el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Binder, 1999).

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno y otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. (San Martín Castro, 1999).

En conclusión, el derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. (Caro Coria, 2006).

2. BASE LEGAL

El derecho de defensa, se encuentra consagrado en los distintos ordenamientos jurídicos, entre ellos tenemos:

La Constitución Política de 1993, en su artículo 139° inciso 14, asegura la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso, garantizando que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El NCPP en su artículo IX del Título Preliminar, reconoce expresamente el derecho de defensa y establece que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° numeral 2 literal a, b, c, d, e, f, g y h, establece que:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14°

inciso 3 establece que:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

En virtud de estas disposiciones, el derecho de defensa, es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (Landa Arroyo, 2012).

3. CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

3.1. DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL O TÉCNICA

La diferencia entre la defensa material y la defensa técnica se basa en que la primera es ejercitada por el propio imputado, en tanto que la segunda es ejercida por un abogado, ya sea que este ha sido designado por el imputado (defensor particular) o por la autoridad competente (defensor público). (Arana Morales, 2014).

Respecto a este tema el TC en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, recaída en el expediente N° 00610-2011-PHC/TC, Caso: Ica-Jaimer Diomed Jiménez Borda, ha señalado que:

*“El derecho a la defensa tiene una doble dimensión: **una material**, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”. [FJ. 9].*
(Caso: Ica-Jaimer Diomed Jiménez Borda, 2011).

Respecto a este derecho La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 11/90 determinó que los literales d) y e) del artículo 8.2 de la CADH que expresan que:

“El inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.

En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un

defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. (Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos) , s.f.)

Siendo que la defensa técnica, sin restarle importancia a la defensa material, es una garantía latente durante todo el proceso, es fundamental tener como regla que todo imputado tiene el derecho de ser asistido por un profesional letrado desde el primer acto del procedimiento; es decir, desde el momento en que se le informa que será detenido a la orden de la autoridad pública. (Rodríguez Rescia, 2012). De no ser así, se estaría generando una evidente situación de indefensión para el imputado. (Óre Guardia, 2012).

3.2. DERECHO AL TIEMPO Y A LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA

Es la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las

pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas.

Es el derecho del imputado de poder efectuar indicaciones tendentes a la demostración de los hechos en un proceso, ya sea a través de sus declaraciones o mediante instancias procesales oportunas. Ello incluye la facultad de pedir careos, indicar y agregar documentos, señalar testigos y todo aquello que resulte pertinente por medio de la actividad probatoria. (Rodríguez Rescia, 2012).

Un ejemplo de la vulneración de este derecho lo tenemos en el Caso: Cantoral Benavides vs Perú, de fecha 16 de agosto del 2000, en el que se indica que: “(...) la defensa técnica no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado incriminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso (...)”. (Caso: Cantoral Benavides Vs Perú (Fondo), 2000).

En este caso al impedirle al abogado de la víctima contar con esos elementos, el derecho de defensa se vio severamente lesionado, pues no se permitió realizar prueba testimonial para cuestionar la

participación de la víctima en los hechos que se le atribuían, así como los peritajes que fueron discutidos motivo por el cual el Estado peruano fue condenado.

De ahí que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Caso: Ann Vallie Lynelle, 2002).

3.3. DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

Este derecho comprende el deber del Ministerio Público, de informar al imputado de manera detallada, precisa y clara el hecho que se le imputa, la calificación jurídica, así como los elementos de convicción en que se funda la imputación, garantizando que el imputado pueda hacer valer su derecho de defensa desde la primera actuación del proceso dirigido su contra.

Para el profesor argentino Binder, “cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud, el cual no puede tener limitaciones. Según algunas legislaciones y alguna

doctrina el derecho de defensa como tal se adquiere una vez que la imputación gana cierto grado de verosimilitud. Por ejemplo, cuando existe un procesamiento o cuando la imputación alcanza cierta entidad. Se llega a esta conclusión, totalmente errónea, mediante el siguiente razonamiento: "Sólo a partir de una imputación formal, el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal, y el derecho de defensa solamente puede ser ejercido por el sujeto procesal en cuanto tal".

Este razonamiento es claramente erróneo. El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una imputación, y no con el grado de formalización de tal imputación. Al contrario: cuanto menor es el grado de formalización de la imputación, mayor es la necesidad de defensa. Por lo tanto, el derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que ésta sea. Esto incluye las etapas "preprocesales" o policiales; vedar durante estas etapas el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional". (Binder, 1999).

La CIDH, en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, Caso: Barreto Leiva vs Venezuela, desarrolla el tema de la comunicación previa y detallada al imputado, para que así pueda ejercer apropiadamente su derecho de defensa, señalando que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a

una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. (Caso: Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009).

Ejemplo de este derecho lo tenemos en el caso Lori Berenson Vs. Perú, en la sentencia de fecha 23 de junio de 2005, la CIDH tuvo por demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o “sin rostro”, por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa; y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales y no se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada. (Caso: Lori Berenson Mejía Vs. Perú., 2005).

Otro ejemplo es el caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1999, la CIDH estimó que los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los

defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia, lo que resultó en que la presencia y actuación de los defensores fuera meramente formal y por lo tanto no se pudiera sostener que las víctimas contaran con una defensa adecuada. (Caso: Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú., 1999).

El alcance de este derecho es que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación vea porque el imputado conozca inmediatamente y de forma comprensible cuáles son sus derechos. La autoridad debe, por tanto, comprobar que el sujeto realmente ha entendido lo que se le dijo y sobre cuáles son sus derechos previstos en la Constitución y leyes del país y en el Derecho Internacional vigente en el mismo. (Rodríguez Rescia, 2012).

TÍTULO IV
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y
DE DEFENSA

**1. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD-
SEDE OTUZCO**

EXPEDIENTE N° 00062-2017-39-1605-JR-PE-01

Hechos

Los hechos objeto de incriminación penal, se resumen que con fecha 26 de enero de 2017, aproximadamente a las 09:00 a.m. se presentó ante la comisaria rural de Otuzco el cobrador del bus de placa de rodaje T3E-960 de la empresa de transportes Ibáñez S.A. manifestando que cuatro personas compraron cuatro pasajes con destino a Huaranchal, pero cuando se encontraban abordando el vehículo, los cuatro sujetos manifestaron que ya no iban a su destino y que les devuelvan el dinero. Posteriormente, abordaron nuevamente el bus, pidiendo al conductor que los llevara hasta la salida de Otuzco sin saber precisar a qué lugar, por lo que el conductor y el cobrador al percatarse de la actitud sospechosa de las cuatro personas decidieron dirigirse a la comisaria rural de Otuzco para comunicar lo sucedido, por lo que tres policías de dicha comisaria subieron al bus interviniendo a Juan Carlitos Calderón Segura, Santos Jacobo Vera Paredes (17 años), Dennis Rubén Aguirre Ávila, quien sostenía en la mano una mochila de color negro en donde se encontró una pistola marca POT, modelo 1390-04, cal. 9 mm, con cache de baquelita color negro y una cacerina abastecida con cinco municiones sin percutar, un par de

guantes, un pasamontañas, una cinta adhesiva, una tijera, un canguro, un celular, chip y una billetera y a Ivir Isai Alfaro Reyes, a quien al efectuarle el registro personal se le encontró a la altura de la cintura, debajo de la pretina de su pantalón en el lado derecho, un arma de fuego-pistola 9 mm corto, marca CZ-83, cal. 9., browning court, made in czech republic, serie K262848, con cache de baquelita color negro, incrustada con su respectiva cacerina color negro abastecida con seis municiones sin percutar; también se le encontró un canguro color negro filos celestes, y en su interior una billetera que contenía cinco tarjetas de diferentes entidades bancarias, un boleto de viaje a su nombre de la empresa de transportes Ibáñez S.A. de fecha 26 de enero de 2017 y un teléfono celular con su batería, chip y memoria. Finalmente, los imputados fueron conducidos a la Comisaría para las diligencias pertinentes.

En el presente caso, ante el hecho delictivo descrito en el acta de intervención policial de fecha 26 de enero del 2017, el Ministerio Público decide formalizar investigación preparatoria, por la presunta comisión del siguiente delito:

ARTÍCULO 279° DEL CÓDIGO PENAL. FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS.

Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2017, el representante del Ministerio Público formula acusación. Con fecha 03 de julio del 2017, la defensa del imputado Iver Isai Alfaro Reyes, presenta escrito absolviendo la acusación y con fecha 10 de julio del 2017, el representante del Ministerio Público, presenta integración de requerimiento de acusación.

Respecto a la calificación Jurídica

El TC, en diversas sentencias ha establecido que el derecho a la imputación necesaria contiene tres requisitos indispensables, que garantizan el adecuado ejercicio del derecho de defensa: la existencia de un hecho concreto, la calificación jurídica y la existencia de elementos de convicción.

Los hechos objeto de imputación criminal han sido subsumidos por el Ministerio Público como delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, con la siguiente proposición normativa:

Artículo 279°. Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

*“El que, **ilegítimamente**, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, **armas, municiones** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”*

Artículo que ha sido modificando en diversas oportunidades por distintos decretos legislativos, siendo la última modificación el texto contenido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 279°. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

*“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, **artefactos** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal”.*

Siendo esto así, la hipótesis normativa aplicable al caso de autos por la data de la producción del supuesto evento delictivo de fecha **veintiséis de enero del dos mil diecisiete**, sería el correcto, el establecido en el artículo 279-G del Código Penal, artículo que ha sido incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 de octubre del 2016, que prescribe:

Artículo 279°-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

*“(…) El que, sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, **armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios** o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años (...)”.*

CONCLUSIÓN

De lo mencionado anteriormente, se advierte que existe una vulneración tanto del derecho de imputación necesaria como del derecho de defensa, que es un derecho fundamental establecido en la legislación vigente, en la Constitución Política del Estado, así como en diversos instrumentos supranacionales.

Infracción, que no ha sido advertida por el representante del Ministerio Público ni al momento de emitir la DFYCIP, ni al formular acusación y menos aún al presentar la integración del requerimiento de acusación. Así mismo, nunca fue advertida ni por el JIP ni por la defensa en su escrito en el que absuelve el traslado de la acusación, limitándose únicamente a ofrecer medios probatorios para su admisión en juicio oral y oponiéndose a determinados medios probatorios ofrecidos por la fiscalía.

Es claro que la infracción en la calificación jurídica surge por parte del Ministerio Público y se inicia con la emisión de la DFYCIP, siendo necesario un control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, que verifique no solo la descripción clara, precisa y detallada de los hechos sino también una correcta adecuación típica, que garantice al imputado el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

- Pura

1.1. Por su finalidad

- Básica

1.2. Por su profundidad

- Descriptiva

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

2.1. MÉTODOS GENERALES

- **MÉTODO DEDUCTIVO- INDUCTIVO**

Se procederá por la vía deductiva después de la recopilación y selección de información en el análisis doctrinario de la legislación para deducir algunas particularidades, necesarias para la elaboración del marco teórico, así mismo en las conclusiones y sugerencias, lo cual complementándose con la inducción, a partir de las observaciones y estudio de varios autores.

- **MÉTODO DESCRIPTIVO**

Se empleó para especificar las características y naturaleza de la institución bajo estudio.

- **MÉTODO ANALÍTICO- SINTÉTICO**

Por el método analítico-sintético se centrará la presente investigación en el procesamiento de toda la información seleccionada a través de una variada documentación, la cual se clasificó y determinó los puntos esenciales, logrando el resumen organizado.

2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

- **MÉTODO EXEGÉTICO**

En esta tarea interpretativa, se debe tener en cuenta elementos como el gramatical, tratando de entender lo que dice la norma, relacionándolas entre sí, para captar su sentido; el lógico, para tratar de descubrir en caso de oscuridad del texto, el motivo para el cual fue creada (la ratio legis) y el contexto histórico social que determinó su sanción; el histórico, que determinará cómo llegó a dictarse, y las normas que la precedieron; el sociológico, adecuando la norma a los cambios sociales producidos. De esta forma se realizará la elaboración del marco teórico, los antecedentes, la interpretación de la normativa internacional y nacional que se utilizará en la presente investigación.

- **MÉTODO DOCTRINARIO** –

- **HERMENEÚTICO**

Mediante el análisis interpretativo, se describirá e identificará a través de la doctrina la correcta interpretación que se le dará a la legislación descrita en los materiales que son materia de investigación. Esta forma de investigar, la de exponer una idea, o hipótesis, y luego demostrar que es mejor que cualquier otra alternativa que pudiera presentarse, ya sea pensada por el propio investigador o dadas por otros, el cual se utilizará para la hipótesis, conclusiones y recomendaciones

- **MÉTODO HISTÓRICO**

Método empleado en la búsqueda de antecedentes referentes al tema materia de investigación, consistentes básicamente en tesis previas que guarden relación con el tema y en ensayos publicados en revistas especializadas, como al momento de elaborar el marco histórico y contextual.

- **MÉTODO COMPARATIVO**

Se realizará a través del uso de este método la comparación entre la legislación vigente y la legislación internacional, para la elaboración del marco teórico. Se aplicó en la medida en que se comparó la legislación

nacional vigente y la legislación comparada así como se hizo la respectiva contrastación con el tratamiento que hace la diversa doctrina extranjera en cuanto al trabajo efectuado.

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.1. TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

- **FICHAJE**

En la etapa de recolección de información se han empleado fichas de investigación (textuales, resumen, comentario, bibliográficas y mixtas), que contiene el resumen de cada libro citado, cuidando la extensión, unidad, valor propio, cita y originalidad a fin de almacenarlas y procesarlas debidamente en el momento respectivo o en la elaboración del informe final.

- **RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS**

Técnica aplicada tanto a la documentación formal sobre nuestro tema de estudio, como a nivel doctrinario y documental (leyes nacionales y legislación comparada)

respecto al tema de la vulneración del derecho a la imputación necesaria y de defensa.

- **ANÁLISIS DE CONTENIDO**

Técnica referida a la observación y estudio de los diversos materiales que se pueden encontrar sobre el tema de investigación, con la finalidad de sistematizar e interpretar la información conseguida.

3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

- **FICHA**

Se utilizarán las fichas tradicionales (bibliográficas, textuales, comentarios, mixtas y de resumen), además de algunas digitales, en función a los capítulos de nuestra investigación para el desarrollo del marco teórico.

- **ESQUEMA DE OBSERVACIÓN**

Se utilizará los esquemas de observación para recolectar y analizar toda la información nacional como supranacional referido al tema de investigación, a fin de hallar una respuesta al problema planteado.

- **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

Se utilizará una lista impresa de datos específicos referidos al tema de investigación, en la que se recopilara la información obtenida de libros, revistas y fuentes de la web, a fin de favorecer la organización de la información recogida en el desarrollo del marco teórico.

4. MATERIAL DE ESTUDIO

La población está conformada por legislación, doctrina nacional y doctrina internacional, por lo que no es necesario realizar una muestra.

- **LEGISLACIÓN:** Constitución Política del Perú de 1993, Código Procesal Penal del 2004, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio Europeo de Derechos Humanos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- **DOCTRINA NACIONAL:** Jurisprudencias del Tribunal Constitucional, Resoluciones de la Sala de Apelaciones, Acuerdos Plenarios, publicaciones actualizadas (tesis, libros, revistas) relacionadas al tema de investigación, entre otros.

- **DOCTRINA INTERNACIONAL:** Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios sobre el derecho a la imputación necesaria elaborada por diversas entidades internacionales.

SUGERENCIA

El Estado Peruano deberá regular en el Código Procesal Penal del 2004, un control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, en el Libro Tercero correspondiente a El Proceso Común, bajo el título: “Audiencia de presentación de cargos”, en la que se comunique a una persona su calidad de imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan la imputación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, se ha desarrollado un conjunto de principios y derechos que fijan el límite del poder punitivo de los órganos de persecución penal, ejercitado a través del proceso penal, y que garantizan al imputado el respeto de una serie de garantías derivadas de la dignidad del ser humano, contenidas no solo en la legislación, sino también en la Constitución y en diversos instrumentos supranacionales.

SEGUNDA: Dentro del marco del nuevo Código Procesal Penal, el derecho a la imputación necesaria se encuentra vinculado al derecho de defensa el cual debe proteger a toda persona vinculada en la comisión de un delito en todas las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta la última instancia.

TERCERA: El derecho a la imputación necesaria debe cumplir tres elementos configuradores: La existencia de un hecho concreto, la calificación jurídica y la existencia de elementos de convicción; a fin de poner en conocimiento al ciudadano del contenido de la imputación para que este pueda desplegar una adecuada actividad defensiva, toda vez que el imputado solo podrá defenderse de una imputación definida.

CUARTA: El Ministerio Público al emitir disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, vulnera el derecho de imputación necesaria y de defensa del imputado, al considerar hechos genéricos, globales, deficientes calificaciones

jurídicas y elementos de convicción, siendo necesario un control judicial de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria.

RECOMENDACIONES

Recomendar: Que el estado brinde capacitaciones a los miembros del Ministerio Público respecto a la correcta aplicación de las garantías constitucionales que asisten a toda persona, entre ellas el derecho de defensa e imputación necesaria a fin de que estén presentes en todas las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta la última instancia.

Recomendar: A los representantes del Ministerio Público que al momento de decidir por la formalización de la investigación preparatoria, verifiquen que estas disposiciones cumplan los requisitos del derecho a la imputación necesaria: La existencia de un hecho concreto, la calificación jurídica y la existencia de elementos de convicción, garantizando el derecho de defensa del imputado.

Recomendar: La regulación de un control judicial de la formalización de investigación preparatoria, evitando no solo actos arbitrarios del Ministerio Público que transgredan los derechos del imputado sino también sobre costos al sistema y la saturación del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcócer Povis, E. (13 de Julio de 2013). *Cooperación Alemana. Red de Reforma Procesal Penal*. Recuperado el 02 de Junio de 2017, de Red de Reforma Procesal Penal: <http://rprocesalpenal.blogspot.pe/2013/07/el-principio-de-imputacion-necesaria.html>
- Angulo Arana, P. (2014). *El caso penal-Base de la litigación en el juicio oral* (Primera ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Araya Vega, A. (Marzo de 2016). El nuevo proceso inmediato (decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano. *Ius in Fraganti. Revista Informativa*(1), 7-8.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (Segunda ed.). Buenos Aires, República de Argentina . Recuperado el 20 de Mayo de 2017, de <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>
- Burgos Mariños, V. (2005). Principios rectores del nuevo código procesal penal peruano. En V. Cubas Villanueva, Y. Doig Díaz, & F. Quispe Farfán, *El Nuevo Procesal Penal. Estudios Fundamentales* (Primera ed., pág. 68). Lima: Palestra Editores S.A.C.

- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Proceso Penal: Análisis crítico*. Lima, Perú. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Caro Coria, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. (J. Woischnik, Ed.) *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, II*, 1039. Recuperado el 2017 de Junio de 28, de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convencion/Anuario2006TomoII.pdf
- Caso: A.B.T., Expediente N° 0896-2009-PHC/TC-FJ. 7 (Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2010). Recuperado el 2 de Julio de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Caso: Alfredo Alexander Sanchez Miranda y otros, Expediente N° 3987-2010-PHC/TC. Lima (Tribunal Constitucional 02 de Diciembre de 2010). Recuperado el 15 de Junio de 2017, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC%20Aclaracion.pdf>
- Caso: Ancash - José Antonio Álvarez Rojas, Expediente N° 2868-2004-AA/TC - Lima FJ. 21 (Tribunal Constitucional 24 de Noviembre de 2004). Recuperado el 4 de Junio de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>
- Caso: Ann Vallie Lynelle, Expediente N° 1231-2002-HC/TC - Lima FJ. 2 (Tribunal Constitucional 21 de Junio de 2002). Recuperado el 25 de Junio de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01231-2002-HC.html>.

- Caso: Barreto Leiva Vs. Venezuela, Serie C No. 206. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009). Recuperado el 26 de Junio de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Caso: Cantoral Benavides Vs Perú (Fondo), Serie C N° 69-Petición 11.337 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Agosto de 2000). Recuperado el 25 de Junio de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Caso: Castillo Petrucci y otros Vs. Perú., Serie C No. 52. Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Mayo de 1999). Recuperado el 29 de Junio de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Caso: Cinco mil setenta y siete ciudadanos, Expediente N° 018-2003-AI/TC- Lima-FJ. 2. (Tribunal Constitucional 26 de Abril de 2004). Recuperado el 4 de Junio de 2017, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>
- Caso: Fermín Ramírez Vs Guatemala, Serie C N° 126-Petición 12.403 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Junio de 2005). Recuperado el 15 de Junio de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Caso: Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas a favor de Felipe Tudela y Barreda, Expediente N° 1317-2008-PHC/TC - Lima-FJ. 48. (Tribunal Constitucional 4 de Junio de 2008). Recuperado el 2 de Junio de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008-HC.html>

- Caso: Ica-Jaimer Diomed Jiménez Borda, Expediente N° 00610-2011-PHC/TC - Lima FJ. 9 (Tribunal Constitucional 19 de Mayo de 2011). Recuperado el 25 de Mayo de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00610-2011-HC.html>
- Caso: José Humberto Abanto Verástegui, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC. Lima (Tribunal Constitucional 06 de Noviembre de 2009). Recuperado el 10 de Junio de 2017, de <file:///C:/Users/LUIS%20ACHONG/Downloads/06079-2008-HC.pdf>
- Caso: Lima-Manuel Jesús Áybar Marca, Expediente N° 04799-2007-PHC/TC - Lima (Tribunal Constitucional 09 de Enero de 2008).
- Caso: Lori Berenson Mejía Vs. Perú., Serie C No. 128. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005). Recuperado el 29 de Junio de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_128_esp.pdf
- Caso: Pellisier y Sassi Vs Francia (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos 25 de Marzo de 1999). Recuperado el 20 de Junio de 2017, de [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["25444/94"\],"itemid":\["001-62795"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)
- Caso: Piura-Alexander Flores Martel, Expediente N° 00456-2008-PHC/TC - Lima - FJ. 5. (Tribunal Constitucional 19 de Setiembre de 2008).
- Caso: Roberto Renato Bryson Barrenechea, Expediente N° 4119-2005-PH/TC-FJ.65 (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2005). Recuperado el 16 de Junio de 2017, de <https://es.scribd.com/document/293654474/STC-4119-2005-PA-Sentencia-Constitucionales>

- Caso: Universidad Los Ángeles, Expediente N° 0197-2005-PA/TC- Lima - FJ. 5. (Tribunal Constitucional 8 de Marzo de 2005).
- Cubas Villanueva, V. (2015). Principios del Proceso Penal. En *Teoría y técnicas procesales. Los Principios del Proceso Penal* (Primera ed., pág. 139). Trujillo: Ediciones BLG E.I.R.Ltda.
- Expediente N° 3987-2010-PHC/TC. Lima, Expediente N° 3987-2010-PHC/TC. Lima (Tribunal Constitucional 02 de Diciembre de 2010). Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>
- Falla Rosado, M. A. (06 de Setiembre de 2013). *v/lex Perú. Información Jurídica Inteligente*. Recuperado el 05 de Mayo de 2017, de *v/lex Perú*: <https://vlex.com.pe/vid/fiscal-488378618>
- Guillermo Piscoya, J. R. (31 de Marzo de 2016). *Poder Judicial. Justicia Honorable, País Respetable*. Recuperado el 20 de Mayo de 2017, de Poder Judicial:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2016/cs_n_infraanti_31032016
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Lima: Editora Diskcopy S.A.C. Recuperado el 05 de Julio de 2017
- León Pastor, R. (25 de Julio de 2016). *Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal*. Recuperado el 22 de Junio de 2017

- Mendoza Ayma, F. C. (2015). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. Lima: Idemsa.
- Mendoza Calderón, G. G. (Marzo de 2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del decreto legislativo 1194. *Ius in Fraganti. Revista Informativa*(1), 102-103.
- Miranda Aburto, E. J. (2014). *Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario. En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Montero Cruz, E. L. (05 de Mayo de 2004). Recuperado el 13 de Febrero de 2017, de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf
- Neyra Flores, J. A. (2007). *Código Procesal Penal Manuales Operativos. Normas para la implementación*. Lima, Perú: Super Gráfica E.I.R.L. Recuperado el 6 de Junio de 2017, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/codig_proc_pen_manual_operat.pdf
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana De Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 25 de Junio de 2017, de Opinión Consultiva de la Corte Interamericana De Derechos Humanos: <http://hrlibrary.umn.edu/iachr/seriesaS.htm>

- Óre Guardia, A. (s.f.). Recuperado el 26 de Junio de 2017, de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>
- Óre Guardia, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo proceso penal* (Primera ed., Vol. II). Lima: Diskcopy S.A.C. Recuperado el 02 de Julio de 2017, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/jurispr_aplic_ncp_p_volu2.pdf
- Peña Cabrera Freyre, A. (2014). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio-Teoría del Caso Técnicas de Litigación Oral* (Segunda ed., Vol. II). Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima: Idemsa.
- Quiroz Salazar, W. (Marzo de 2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Republica*, 2(1), 160.
- Reátegui Sánchez, J. (2011). *Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Rodríguez Rescia, V. (23 de Julio de 2012). Recuperado el 29 de Junio de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común. Investigación preparatoria. Etapa intermedia. Juzgamiento. Impugnación y Litigación Oral* (Primera ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.

- Salcedo Atiquipa, R. (2015). La terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal común. En *Gaceta Penal & procesal penal Tomo 68* (pág. 251). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). Recuperado el 03 de Junio de 2017, de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Salinas Siccha, R. (2014). El Juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia. En *Gaceta Penal & procesal penal Tomo 64* (pág. 235). Lima: El Búho E.I.R.L.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Taboada Pilco, G. (16 de Marzo de 2012). *Alerta Informativa*. Recuperado el 2017 de 04 de 20, de Loza Avalos Abogados. Alerta Informativa: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=2765>
- Taboada Pilco, G. (2015). Delimitación de la falta muy grave de no motivación de las resoluciones judiciales según la res. adm. N° 360-2014-CE-PJ del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial. En *Gaceta Penal & procesal penal Tomo 67* (pág. 197). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Tejada Aguirre, J. E. (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros 100 días. *Ius in Fraganti. Revista Informativa*(1), 56.

- *Teoría y técnicas procesales. Los Principios del Proceso Penal.* (2015). Trujillo: Ediciones BLG E.I.R.Ltda.
- Villavicencio Pimentel, E. (01 de Agosto de 2013). *Alerta Informativa.* Recuperado el 19 de Abril de 2017, de Loza Avalos Abogados. Alerta Informativa: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3117>

ANEXOS